



PRESENTACIÓN

Acuerdo de Coordinación que celebra la Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado de Chiapas, para el Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2008.

SRETARÍA DE COMPETENCIA DE LA FUNCIÓ

FISCALIZACIÓN DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A ESTADOS Y MUNICIPIOS



Organizar y coordinar el sistema evaluación de control aubernamental.

Inspeccionar el ejercicio del gasto público federal.

Coordinar la SHCP. con la evaluación los para conocer resultados de la aplicación de recursos públicos federales.

proyectos Opinar sobre de de contabilidad y de normas materia de control en programación, presupuestación.

Articulo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal.

(DOF del 18 de julio de 2016)

FISCALIZACIÓN DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A ESTADOS Y MUNICIPIOS



Coordinar y supervisar la verificación de la aplicación de recursos públicos federales. A cuyo efecto podrá ordenar y realizar auditorías.

Coordinar el seguimiento a las observaciones determinadas en las auditorías hasta su total solventación, y en su caso, dar vista a las Autoridades Investigadoras competentes

COMPETENCIA
DE LA UNIDAD
DE OPERACIÓN
REGIONAL Y
CONTRALORÍA
SOCIAL

Coordinar y supervisar el seguimiento al inicio de los procedimientos de responsabilidades administrativas en las entidades federativas, municipios y alcaldías de la CDM, derivados de las auditorías a recursos públicos federales

Artículo 47 del Reglamento Interior de la SFP

FISCALIZACIÓN DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A ESTADOS Y MUNICIPIOS



Compete a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Chiapas (Adecuar al Estado)

Auditar el ejercicio de los recursos federales otorgados al estado o municipios, cuando lo establezcan las disposiciones legales, convenios o acuerdos respectivos;

Art. 30 fracciones VII, XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.



Acuerdo de Coordinación celebrado por la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Chiapas, cuyo objeto es la de establecer acciones conjuntas para fortalecer Programa de Coordinación especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia Transparencia y Combate a Corrupción ", así como inspeccionar, controlar y vigilar el ejercicio y aplicación de los recursos federales otorgados al ejecutivo del Estado.



Establece que la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Chiapas y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus competencias se comprometen a instrumentar los procedimientos disciplinarios en contra de los Servidores Públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas.







Realizar acciones conjuntas para inspeccionar, controlar y vigilar el ejercicio y aplicación de los recursos federales.

ACUERDO DE COORDINACIÓN FEDERACIÓN-ESTADO

Los Gobiernos de los Estados verificarán que los recursos federales que le sean entregados, se apliquen conforme a los lineamientos.

Requerirán a las dependencias ejecutoras la presentación oportuna de la documentación que solvente las observaciones que se deriven de las auditorías y remitirla junto con su dictamen a la SFP para que determine su procedencia.



CONVENIOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS.

Objeto

Establecen la forma, términos y monto para la transferencia y su aplicación, para el ejercicio de los recursos federales, que entrega el gobierno federal a la entidad federativa y municipios.

Aplicación



Contempla el destino específico de los recursos al programa y proyectos que se establecen en los anexos que acompaña el convenio de coordinación, conforme a las disposiciones federales.

Instrumentación del Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa Estatal y Municipal Derivada de Auditorías a Recursos Federales



El Gobierno Federal, está comprometido con la ministración de los recursos federales a la entidad federativa y Municipio, conforme lo programado.



El Gobierno del Estado, establece el compromiso de ministrar los recursos de manera oportuna, así como el ejercerlos en tiempo y forma, llevando a cabo el registro y control del gasto, a fin de demostrar a los órganos de fiscalización federales y locales la aplicación de estos



Control, vigilancia y seguimiento



El Gobierno Federal y la Entidad Federativa, acuerdan el compromiso de revisar la aplicación de los recursos, así como destinar la cantidad equivalente del 5 al millar del monto total, para realizar la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras.









REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS CONJUNTAS

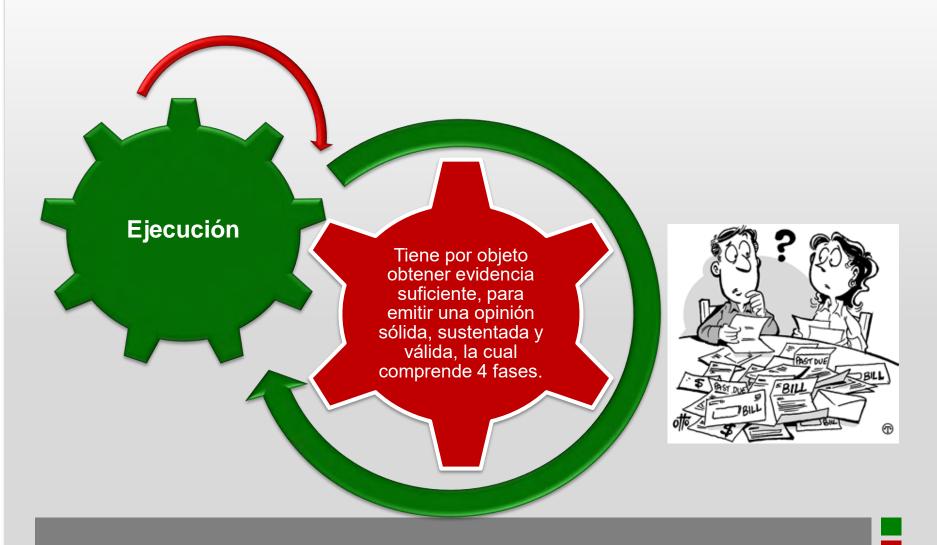
Inicio

Se lleva a cabo mediante el escrito denominado Orden de Auditoría, la cual se turnará a las entidades a fiscalizar, solicitando la información comprobatoria de la erogación de los recursos, siguiendo con el levantamiento del Acta Inicio de Auditoría.



Con posterioridad, se podrán elaborar los oficios que sean necesarios para la obtención de información que permita a los auditores cumplir con el objetivo de la auditoría.







FASES DE LA EJECUCIÓN



RECOPILACIÓN DE DATOS

El auditor público se allega de la información y documentación para el análisis del concepto a revisar.





REGISTRO DE DATOS

Se lleva a cabo en cédulas y papeles de trabajo, en las que se asientan los datos referentes al análisis, comprobación y conclusión sobre los conceptos a revisar.



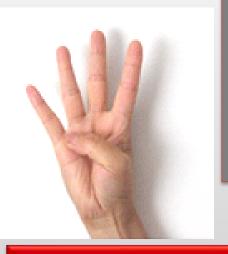


ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Consiste en la desagregación de los elementos de un todo para ser examinados en su detalle y obtener un juicio sobre el todo o sobre cada una de sus partes, por lo que la profundidad del análisis estará en función del objetivo planteado.

Cabe hacer mención, si del concepto a revisar, muestra irregularidades relevantes que pudiesen constituir posibles responsabilidades, el análisis será más extenso.





EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS

Consiste en tomar como base todos los elementos de juicio suficientes para poder concluir sobre lo revisado y sustentados con evidencia documental que pueda ser constatada y no basada en suposiciones.

Es importante señalar que esta conclusión se asentará en los papeles de trabajo y en caso de determinarse alguna irregularidad, se incluirá en cédulas de observaciones, en las que se consignarán, en su caso, el monto del presunto daño patrimonial y/o perjuicio, las disposiciones legales y normativas que se presumen incumplidos.



DETERMINACIÓN DE OBSERVACIONES



Se presentan ante las entidades y dependencias ejecutoras, los resultados obtenidos, previo a la formulación del informe final de auditoría.



En dicha reunión se solicitará la participación del personal involucrado en los hallazgos determinados, así como de personal con atribuciones para tomar decisiones, obteniendo en su caso, elementos adicionales que rectifiquen o ratifiquen las situaciones observadas.



CÉDULA DE OBSERVACIONES

Es el documento mediante el cual se plasman las irregularidades derivadas del análisis realizado, debiendo contener, las causas, efectos, disposiciones legales y normativas transgredidas y las recomendaciones correctivas y preventivas para promover la solución a la problemática detectada.



Las observaciones deberán solventarse por las dependencias y entidades auditadas en un plazo de 45 días hábiles.

La importancia de la cédula de observaciones radica en el planteamiento claro y preciso de la problemática detectada, del origen de la misma y de las recomendaciones para su atención.





SUBSECRETARÍA DE CONTROL Y AUDITORÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA UNIDAD DE OPERACIÓN REGIONAL Y CONTRALORÍA SOCIAL

Orden de auditoría:

FONMETRO/14

No. observación: Monto fiscalizable: Monto fiscalizado:

Monto de la irregularidad: Sin Cuantificar

CE	EDULA DE OBSERVACIONES Fecha: 8 de mayo de 2014
PROGRAMA: FONDO METROPOLITANO (FONMETRO)	EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2012 Y 2013
ENTIDAD FEDERATIVA: DURANGO.	EJECUTOR: SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION

OBSERVACIÓN

RECOMENDACIONES

INEXISTENCIA DE CUENTA BANCARIA ESPECÍFICA

Derivado de la auditoría número 'FONMETRO/14, para la revisión a los recursos federales transferidos al estado de a través del Fondo Metropolitano (FONMETRO), ejercicios presupuestales 2012 y 2013; mismos que en los Anexos 12 y 19 del Presupuesto de Egresos de la Federación estuvieron a disposición del estado de recursos por \$200'650,000.00 y \$211374,722.00, respectivamente; y de conformidad a los acuerdos aprobados por el Comité Técnico del Fideicomiso 2131 "Fondo Metropolitano Región de La la Secretaría de Finanzas y de Administración, proporcionó la documentación financiera, contable y de programación presupuestal para la administración de los recursos del Fondo Metropolitano, ejercicios presupuestales 2012 y 2013; y como resultado de la revisión documental y de su análisis se observó lo siguiente:

- 1. Para el ejercicio presupuestal 2012, en la cuenta número 65503254769 del banco Santander, S.A. la Tesorería de la Federación ministró recursos al Estado a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración por \$200'650,000,00, quien a su vez depositó estos en la cuenta número 0161388746 del Banco BBVA Bancomer, S.A. del Fideicomiso 2131 Fondo Metropolitano
- 2. Para el ejercicio presupuestal 2013, en la cuenta número 65503697816 del banco Santander, S.A. la Tesorería de la Federación ministró recursos al Estado a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración por \$211'374,722.00, quien a su vez depositó estos en la cuenta número 0161388746 del Banco BBVA Bancomer, S.A. del Fideicomiso 2131 Fondo Metropolitano Región

CORRECTIVA

Dado que se trata de hechos consumados, la Secretaría de Contraloría en atención a lo establecido en la cláusula Décimo Segunda, Sección IV, del Capítulo IV del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y el Estado de cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, instrumentará y/o promoverá los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de las irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales, enviando a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, copias certificadas del Acuerdo de Radicación o Acuerdo de Inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades; del oficio o cédula de notificación al (los) servidor (es) público (s) presunto (s) responsable (s) y, el Acta de Comparecencia de los mismos en la correspondiente audiencia de

PREVENTIVA

La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de notificará a la Secretaría de Contraloría, para su comunicación a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS), el programa o plan de acciones, o las actividades que implementará y/o llevará a la práctica, para evitar la recurrencia en este tipo de observaciones, presentando además la Widencia



Informe Final de Auditoría

Se dan a conocer los resultados determinados en la auditoría al Titular de la dependencia o entidad auditada

Las observaciones determinadas de manera conjunta, con la recomendación correctiva y preventiva para su solventación, contienen un resumen claro y preciso de los hallazgos obtenidos.



Seguimiento y Solventación.

El Órgano Estatal de Control verificará que las unidades auditadas atiendan en los términos y plazos acordados las recomendaciones preventivas y correctivas, con el objeto de solucionar la problemática detectada.

El Órgano Estatal de Control recopila y envía a la UORCS los informes y documentación que acredite el cumplimiento de las observaciones determinadas, acompañadas del dictamen emitido por el propio Órgano de Control del Estado.

Los auditores recopilarán y analizarán la información y evaluarán los resultados, para contar con la evidencia suficiente, que acredite la solventación de la observación.





CÉDULAS DE SEGUIMIENTO

Hacen referencia al avance en la atención de las observaciones hechas por la UORCS, en la que se establece si las acciones implantadas por la unidad auditada permitieron la atención de las observaciones determinadas.

OFICIO DE SEGUIMIENTO

La UORCS informa los resultados obtenidos en el seguimiento al Titular de la unidad auditada, anexando para tal efecto las cédulas de seguimiento.







Sistema Nacional Anticorrupción







2016

Sistema Nacional Anticorrupción Art. 113 Constitucional



Instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. DOF. Reforma **27/05/2015**



Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción vigencia 19/07/16

• Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigencia 17/06/16

Ley General de Responsabilidades Administrativas vigencia 19/07/17

• Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa vigencia 19/07/16

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigencia 19/07/16

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigencia a partir del nombramiento del Titular de la Fiscalía

Código Penal Federal vigencia 08/04/17

Por el que se expide





LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN



Objeto

Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.



Artículo 7. El Sistema Nacional se integrá por:

El Comité Coordinador

El Comité de Participación Ciudadana

El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización Los Sistemas Locales, a través de sus representantes



Comité Coordinador Art 8



Es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.



Un representante del Comité de Participación Ciudadana

El titular de la Auditoría Superior de la Federación

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

El titular de la Secretaría de la Función Pública

Un representante del Consejo de la Judicatura Federal

El Presidente del INAI

El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa



Objetivo

Comité de Participación Ciudadana

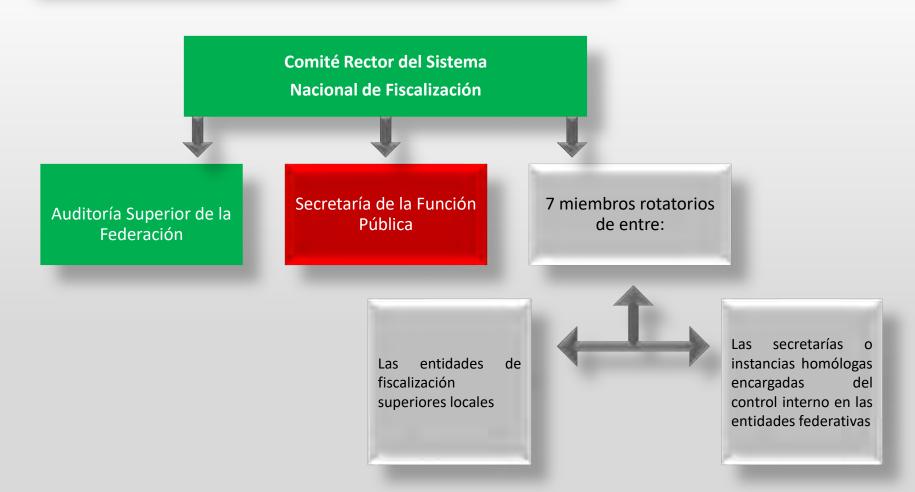
Integración

Coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

Art 15

Por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Art 16







Los Sistemas Locales Art 36

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales, atendiendo a las siguientes bases:

- Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que ésta Ley otorga al Sistema Nacional;
- **Tendrán acceso a la información pública necesaria,** adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
- Deberán contar con las atribuciones y procedimientos, adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;



Los Sistemas Locales

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

- Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;
- La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
- Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.



LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRANSITORIOS

Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

D.O.F. 18/07/2016



Es de orden público y de observancia general en toda la República Art 1

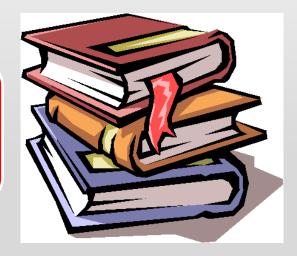
Objeto

Distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.



NORMATIVIDAD SUPLETORIA

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas.





Sujetos de esta Ley. Art 4

Los Servidores Públicos Ex servidores Públicos Los particulares vinculados con faltas administrativas graves



Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos. Art 7





Autoridades competentes para aplicar la presente Ley. Art 9

Las Secretarías

Los Órganos internos de control

La ASF y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas

Los Tribunales

Suprema Corte de Justicia de la Nación/Consejo de la Judicatura Federal

Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado



- **II.-** Autoridad investigadora: La encargada de la investigación de Faltas administrativas;
- III.- Autoridad substanciadora: dirigen v conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
- IV.- Autoridad resolutora: En Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
- XV.- Falta administrativa no grave: Faltas administrativas de los Servidores Públicos, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;
- XVI.- Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;



Investigación (Art 90-99) y Calificación (Art 100-101) de las Faltas Graves y No Graves



Faltas administrativas no graves de los servidores públicos. Art 49

- **Frac I.** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.
- Frac II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir.
- Frac III. Atender las instrucciones de sus superiores.
- Frac IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.
- **Frac V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.



Faltas administrativas no graves de los servidores públicos. Art 49

- **Frac VI.** Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo.
- Frac VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones.
- Frac VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.
- Frac IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés.
- Art 50. Los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.



Sanciones por faltas administrativas no graves

Amonestación pública o privada;

Suspensión del empleo, cargo o comisión (uno a treinta días naturales)

Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. (inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.)



Faltas administrativas graves. Art 52-63

Peculado

Desacato

Cohecho

Encubrimiento

Contratación indebida

Tráfico de influencias

Obstrucción de la justicia

Desvío de recursos públicos

Utilización indebida de información

Abuso de funciones



Faltas administrativas graves

Utilización indebida de información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público

Enriquecimiento oculto u **ocultamiento de Conflicto de Interés** el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses.

Intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.



Faltas administrativas **graves** Art 64

Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en **obstrucción de la justicia** cuando:

- Frac I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- Frac II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción.
- Frac III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.



Sanciones por faltas administrativas graves Art 78

Suspensión del empleo, cargo o comisión; (treinta a noventa días naturales.)

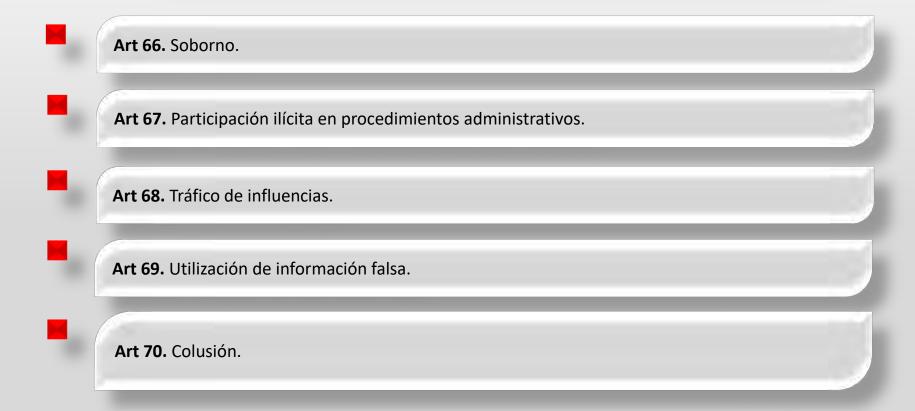
Destitución del empleo, cargo o comisión; Sanción económica,

Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

- De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,
- De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.



Actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves





Actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

- Art 71. Uso indebido de recursos públicos.
- Art 72. Contratación indebida de ex Servidores Públicos.



Faltas de particulares en situación especial Art 73

Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, (cohecho).



Prescripción de la responsabilidad administrativa

Art. 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en **3 años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de **7 años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

<u>La prescripción se interrumpirá con la clasificación</u> a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.



Prescripción de la responsabilidad administrativa



Art. 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Investigación y Calificación de las Faltas Graves y No Graves



LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

La investigación iniciará de oficio, por denuncia (podrán ser anónimas) o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes.

Art. 91

Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones.

Art.95

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación, deberán atender los requerimientos que, les formulen las autoridades investigadoras, otorgará un plazo de 5 hasta 15 días hábiles, ampliado (por la complejidad de la información solicitada) hasta por la mitad del plazo original.

Además, durante la investigación se podrá solicitar información o documentación <u>a cualquier</u> <u>persona física o moral</u>, relacionados con la presunta Falta administrativa.

Investigación y Calificación de las Faltas Graves y No Graves



LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



Concluida la investigación, las <u>autoridades</u> <u>investigadoras</u> procederán al **análisis de los hechos**, a efecto de **determinar** la falta administrativa y <u>calificarla</u> como grave o no grave.

(determina) Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente.

Una vez calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Investigación y Calificación de las Faltas Graves y No Graves



LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I.- Multa hasta por la cantidad equivalente de 100 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, en caso de renuencia, hasta alcanzar 2,000 veces el valor diario del (UMA);
- II. El auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o
- **III.** Arresto hasta por treinta y seis horas.





LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MEDIDAS CAUTELARES

Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

Exhibición de documentos originales relacionados con la presunta Falta administrativa.

Apercibimiento de multa de 100 y hasta 150 **(UMA)**, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse para el desahogo de pruebas, así como para señalar domicilio para su notificación.

Embargo precautorio de bienes.

Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental.

Art. 124 y 125



El informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por la Autoridad investigadora, deberá contener:



Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

> L.G.R.A. Art. 194

- I. Nombre de la Autoridad investigadora;
- II. Domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora;

IV. Nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

- V. Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. Infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;



Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

> L.G.R.A. Art. 194

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.



Instrumentación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa





LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa

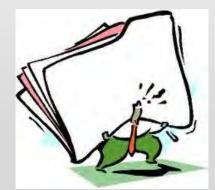
- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable.
- III. El particular, sea persona física o moral, y
- **IV.** Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.



LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Disposiciones comunes al P.R.A.

Acuerdo de inicio Art. 208 Dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, admitan el LP.R.A.



La admisión del I.P.R.A. interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.



Las autoridades substanciadoras, o resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, según sea el caso, cuando de las investigaciones o de la valoración de las pruebas aportadas, adviertan que no existe daño a la Hacienda Pública Federal, local o municipal; o el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto.





Recurso de Inconformidad

La calificación de faltas administrativas no graves, será notificada al Denunciante, la cual también expresará la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente.

La calificación, podrá ser impugnada <u>por el Denunciante</u>, mediante el **recurso de inconformidad.**

El plazo para la presentación del recurso será de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación.

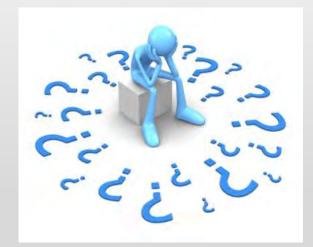
Art. 102 y 103





Recurso de Inconformidad

- El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.
- Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.





Resolución del recurso de inconformidad



La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o
- **II.** Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la Sala, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento.



Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control





LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Art.208

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el I.P.R.A, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión.
- II. Admitido el I.P.R.A., ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- v. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.
- VI. Los terceros llamados al P.R.A., a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.



LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Art. 208

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial.

VIII. Dentro de los 15 días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda.

IX. Concluido el desahogo de las pruebas y si no existieran diligencias pendientes, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos;





Resolución del procedimiento Art. 208 L.G.R.A.





X.- Trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes <u>únicamente para su conocimiento</u>, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.



Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales





LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Art.209

- LA los 3 días hábiles siguientes a más tardar de concluida la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, notificar a las partes su envío, indicando el Tribunal encargado de la resolución.
- II. El Tribunal deberá verificar que a falta descrita en el I.P.R.A. sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, enviará el expediente respectivo a la **Autoridad substanciadora** que corresponda para que continúe el procedimiento;

Al advertir el Tribunal que los hechos descritos por la <u>Autoridad investigadora</u> en el I.P.R.A. corresponden a <u>una falta grave diversa</u>, ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, para lo cual le concederá un plazo de 3 días hábiles

Si el Tribunal determina que el asunto le compete, notificará personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Notificadas, dictará dentro de los 15 días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo



LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Art. 209

III. Concluido el desahogo de las pruebas y si no existieran diligencias pendientes, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos;





Resolución del procedimiento Art. 209 L.G.R.A.





IV.- Trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes <u>únicamente para su conocimiento</u>, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.



INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN (considerar los elementos del empleo, cargo o comisión) Art 76 Faltas no graves

LEI nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.



Proceso de Seguimiento de Responsabilidades

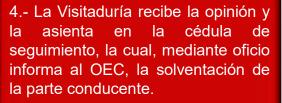
1.- Los OEC, mediante oficio dirigido al Titular de la UORCS, remiten copias certificadas de los PRAS.



2.- El Titular de la UORCS, remiten las copias certificadas de los PRAS, a la Dirección de Seguimiento de Responsabilidades (DSR), para que realice el análisis correspondiente.



3.- La DSR, analiza que el PRA, se haya iniciado por la conducta irregular asentada en la cédula de observaciones y que cumpla con los aspectos de Ley, a efecto de poder determinar:





3.1 Si el PRA, es iniciado por la conducta irregular asentada en la cédula de observaciones y cumple con los aspectos de Ley, la DSR emite opinión determinando la procedencia y solventación por cuanto hace al inicio del procedimiento.



4.- La Visitaduría recibe la opinión y la asienta en la cédula de seguimiento, la cual, mediante oficio informa al OEC, a efecto de que remitan la documentación necesaria para su solventación



3.2 Cuando el PRA no se deriva de la irregularidad asentada en la cédula de observaciones o no cumple con los aspectos de Ley, la DSR emite opinión señalando los aspecto o documentación faltantes y determina la no procedencia y solventación por cuanto hace al inicio del procedimiento.







Los procedimientos de responsabilidad administrativa a nivel Estatal y Municipal, se desahogarán con independencia de la entrega de informes y documentación que sean requeridos por la Secretaría de la Función Pública y las Contralorías Generales de los Estados, para la solventación de las observaciones que deriven de las auditorías a recursos federales y la realización de los reintegros a la Tesorería de la Federación, de los recursos no aplicados en tiempo y forma.



GRACIAS